

Victoria, Tamaulipas, a veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1927/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280524023000186 presentada ante el Ayuntamiento Altamira Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280524023000186, en la que solicitó lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

"Solicito las nóminas de enero a octubre del año 2023, en las cuales se les ha estado pagando a los Servidores Públicos del Municipio de Altamira, Tamps, En la que deberá de contener la siguiente información:

- 1) Nombre completo del empleado.*
- 2) fecha de pago.*
- 3) quincena a pagar.*
- 4) sueldo en neto.*
- 5) sueldo en bruto.*
- 6) y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias.*
- 7) área en que labora el personal.*
- 8) puesto del personal..." (Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio con número DUT-437/2023, mediante el cual manifiesta; *"TERCER PÁRRAFO, en relación a la misma, a continuación, detallamos a usted de forma sencilla, el proceso que habrá de llevar a cabo para acceder a la información Pública del Ayuntamiento de Altamira... (sic)*

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El seis de noviembre del dos mil veintitrés, el particular acudió a éste Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Respecto al Oficio emitido por la unidad de transparencia en el que se me mencionó que se tenía que acceder a la página de Transparencia, accedí al siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> Sin embargo, la información que contiene la página es de forma trimestral, lo que sigo requiriendo y mi queja es porque requiero saber la información de las nóminas del mes de enero a octubre del año 2023, lo anterior para conocer la transparencia de los servidores públicos que son parte de la nómina del Municipio de Altamira. Cabe destacar que esta información es de carácter público por lo que no debe asumirse su reserva o confidencialidad, dado que se estaría incumpliendo el acceso a la información pública establecida en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, se ordenó el ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el

presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos.

- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas del acuerdo de admisión, así como de la apertura del periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación, las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.
- d) **Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** En fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, la autoridad responsable, a través del correo electrónico oficial de éste Instituto de Transparencia, allego un Oficio con número ALT/DA-2023-2023-1704. Que en su apartado de **ALEGATOS**, manifiesta: con fundamento en el artículo 169 fracciones I de la ley de la materia, se solicita que el recurso sea sobreseído por ser improcedente en virtud de que el Municipio atendió cabalmente la solicitud. Así también expone sus **EXCEPCIONES; INEXISTENCIA DEL DERECHO**. Toda vez que el presente recurso resulta improcedente por las razones de hecho y de derecho que se han hecho valer y de las cuales se acredita que el Municipio de Altamira contesto puntualmente la solicitud de información. **PRUEBAS; Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente recurso y que acredita las defensas y excepciones que se han hecho valer y que dan por resultado la improcedencia de los argumentos vertidos por el recurrente. **PRESUNCIONAL Y HUMANA.** Derivada ésta última del enlace lógico jurídico que se haga con los hechos conocidos con los que se desconocen y del que se obtenga uno nuevo.

- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el quince de diciembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por concluido el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de

impugnación consiste en que la entrega de la información se realizó de forma trimestral, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 169, fracción II de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias, que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en cuanto a lo dispuesto por la norma en comento, no se encontró materia de suplencia de queja en favor del recurrente.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ **Razones de la decisión:**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

➤ **Descripción de la Solicitud de información:**

"Solicito las nóminas de enero a octubre del año 2023, en las cuales se les ha estado pagando a los Servidores Públicos del Municipio de Altamira, Tamps, En la que deberá de contener la siguiente información:

- 1) *Nombre completo del empleado.*
- 2) *fecha de pago.*
- 3) *quincena a pagar.*
- 4) *sueldo en neto.*
- 5) *sueldo en bruto.*
- 6) *y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias.*
- 7) *área en que labora el personal.*
- 8) *puesto del personal..." (Sic)*

➤ **Agravio por el particular:**

"Respecto al Oficio emitido por la unidad de transparencia en el que se me mencionó que se tenía que acceder a la página de Transparencia, accedí al siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> Sin embargo, la información que contiene la página es de forma trimestral, lo que sigo requiriendo y mi queja es porque requiero saber la información de las nóminas del mes de enero a octubre del año 2023, lo anterior para conocer la transparencia de los servidores públicos que son parte de la nómina del Municipio de Altamira. Cabe destacar que esta información es de carácter público por lo que no debe asumirse su reserva o confidencialidad, dado que se estaría incumpliendo el acceso a la información pública establecida en el artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos..." (Sic)

➤ **Análisis de la respuesta:**

En fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, mediante oficio con número DUT-437/2023, verificable en el párrafo tercero que manifiesta: *“TERCER PÁRRAFO, en relación a la misma, a continuación, detallamos a usted de forma sencilla, el proceso que habrá de llevar a cabo para acceder a la información Pública del Ayuntamiento de Altamira... (sic)*

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente el Oficio con número DUT-437/2023, fecha dos de octubre del dos mil veintitrés mediante el cual le manifiesta al recurrente; en relación a la misma, a continuación, detallamos a usted de forma sencilla, el proceso que habrá de llevar a cabo para acceder a la información Pública del Ayuntamiento de Altamira. Además de una captura de pantalla ilustrando la fracción VIII, sueldos. Así como el Oficio ALT/DA-2023-2023-1704, de fecha 13 de diciembre del dos mil veintitrés, asunto-Alegatos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Posteriormente, el recurrente presentó el recurso de revisión manifestando como agravio que la información enviada como respuesta que contiene la página es de forma trimestral y no como la solicito del mes de enero a octubre del año 2023.

Por consiguiente, el Sujeto Obligado en el periodo de alegatos, allego un Oficio con número ALT/DA-2023-2023-1704, de fecha 13 de

diciembre del dos mil veintitrés, manifestando; con fundamento en el artículo 169, fracciones I de la ley de la materia, que el recurso sea sobreseído por ser improcedente en virtud de que el Municipio atendió cabalmente la solicitud. Así también expone sus EXCEPCIONES; INEXISTENCIA DEL DERECHO. Toda vez que el presente recurso resulta improcedente por las razones de hecho y de derecho que se han hecho valer y de las cuales se acredita que el Municipio de Altamira contestó puntualmente la solicitud de información. PRUEBAS; Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente recurso y que acredita las defensas y excepciones que se han hecho valer y que dan por resultado la improcedencia de los argumentos vertidos por el recurrente. PRESUNCIONAL Y HUMANA. Derivada ésta última del enlace lógico jurídico que se haga con los hechos conocidos con los que se desconocen y del que se obtenga uno nuevo.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada a la solicitud para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"

➤ Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

"Artículo 134.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

"ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el

solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual deviene relevante, pues con base en las constancias que obran en autos, es posible observar que el sujeto obligado entregó una respuesta acorde a lo solicitado apegándose al procedimiento para el acceso a la información pública, establecido en el artículo 144 de la materia, ya descrito en párrafos anteriores, misma que figura como un hecho consentido por parte del recurrente, y que fue reiterada en el periodo de alegatos por la autoridad responsable.

Es así, que la autoridad requerida proporciono la fuente, el lugar y la forma para que el solicitante accediera a la información, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a

la información, al haber atendido en tiempo y forma la solicitud, de manera cabal y congruente, por lo que, este Instituto estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente y se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, resulta **INFUNDADO**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la autoridad responsable el dos de octubre del dos mil veintitrés, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280524023000186, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosa Iba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Suheydy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

RESOLUCIÓN

1997/10/07

